

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 12 de septiembre de 2024, a las 12:41h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0581-SNCD-2024-JH (DP09-2023-0938).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 12 de septiembre de 2023 (fs. 17 a 18).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 19 de julio de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 12 de septiembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos (actualmente Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia GYESUR, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas).

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. DP12-2023-2578-M (TR: DP12-EXT-2023-01186) de 29 de agosto de 2023, el magíster Édgar Ricardo Moreira Contreras, Director Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, subrogante, a esa fecha, puso en conocimiento de la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de ese entonces, el Memorando No. DP12-CPCD-2023-0360-M (TR: DP12-EXT-2023-01186) de 22 de agosto de 2023, firmado electrónicamente por la abogada Maite Fabiola Pozo Valdez, Analista de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, el cual contiene el Oficio No. 12332-2019-00604-OFICIO-00281-2023 de 03 de agosto de 2023, en el cual se indica que dentro del proceso de muerte culpable No. 12332-2019-00604, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, han dispuesto en auto resolutivo de 09 de junio de 2023, a las 10h05, lo siguiente: “(...) *DECISION: Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO, por UNANIMIDAD resuelve DECLARAR QUE: 1. En las actuaciones del Agente Fiscal Ab. Manuel Álvarez Peña dentro de la causa penal de tránsito No. 12332-2019-00604, NO EXISTE dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, establecidos en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 2. En las actuaciones del Ab. Luis Daniel Paredes Sánchez como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, dentro de la causa penal de tránsito No.*

12332-2019-00604, NO EXISTE dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, establecidos en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 3. En las actuaciones del Ab. Ángel Enrique Tapia Vélez como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, dentro de la causa penal de tránsito No. 12332-2019-00604, SÍ EXISTE manifiesta negligencia, establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4. En relación al actuar del Agente Fiscal Federico Estrella Gómez, se considera inoficioso pronunciarse respecto a su actuar, por cuanto es público y notorio, que dicho servidor de la carrera fiscal a fecha actual ha fallecido.” (Sic) (Lo resaltado no pertenece al texto original).

Con base en ese antecedente, mediante auto de 12 de septiembre de 2023, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos (actualmente Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia GYESUR), por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “Art. 109.- (...) A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, **manifiesta negligencia** o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”, debido a que conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia emitida dentro del juicio de tránsito por muerte culposa No. 12332-2019-00604, mediante resolución de 09 de junio de 2023, por los doctores Alexander Vicente Espinales Vera, Jorge Luis Euvin Villacres y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, el juez sumariado, dentro de la audiencia de formulación de cargos, efectuada el 17 de septiembre de 2020, acogió la petición de ordenar la medida cautelar personal de prisión preventiva solicitada por el abogado Federico Estrella Gómez, fiscal, en contra del procesado señor Jairon Alberto García Roca, el 11 de diciembre de 2020, la cual fue legalizada el 10 de marzo de 2021, posteriormente se efectuó la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, dentro de la cual el juzgador hace pronunciamiento oral dictando auto de llamamiento a juicio en contra del mencionado procesado, el cual fue reducido a escrito el 19 de abril de 2021, es decir cuarenta (40) días después, cuando no existía la necesidad de reducir a escrito el auto interlocutorio de llamamiento a juicio, pues bastaba con el pronunciamiento oral dictado y notificado a las partes en la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, efectuada el 10 de marzo de 2021, lo que provocó un retraso injustificado en la sustanciación del proceso por efectuar una actividad no requerida por la norma, lo que provocó la caducidad de la prisión preventiva en contra del procesado.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 08 de julio de 2024, recomendó que: “(...) **II.1. En atención a lo dispuesto en el literal b) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, el Director Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario, recomienda imponer la SANCIÓN DE DESTITUCIÓN de funciones al servidor judicial Abogado Tapia Vélez Ángel Enrique, por sus**

actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo (Actualmente Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar Guayaquil Sur), por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito a lo expresado en el presente Informe Motivado. (...)”.

Con Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-1097-M (TR: DP09-INT-2024-05214) de 12 de julio de 2024, suscrito por el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario No. DP09-2023-0938 a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 19 de julio de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 14 de septiembre de 2023, constante de fojas 22 y 23 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las

siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”.

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios, se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial, ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Asimismo, el literal a) del artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé que a los Directores Provinciales les corresponde conocer y sustanciar los sumarios disciplinarios que se inicien en contra de las y los servidores de la Función Judicial, por actuaciones presuntamente constitutivas de infracción disciplinaria, siempre y cuando estos pertenezcan a su circunscripción territorial con excepción de aquellos que se encuentran comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo antes indicado se observa que la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de ese entonces, actuó en calidad de autoridad sustanciadora por cuanto el servidor sumariado a la fecha de inicio del sumario ejercía funciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia GYESUR, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. En este sentido, se inició el presente sumario el 12 de septiembre de 2023, por la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, con base en la comunicación judicial emitida el 09 de junio de 2023, dentro del proceso de tránsito No. 12332-2019-00604, en la cual los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, decidieron: “(...) DECISION: Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO, por UNANIMIDAD resuelve DECLARAR QUE: (...) . En las actuaciones del Ab. Ángel Enrique Tapia Vélez como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, dentro de la causa penal de tránsito No. 12332-2019-00604, SÍ EXISTE manifiesta negligencia, establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)” (Sic).

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 12 de septiembre de 2023, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de ese entonces, consideró que el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos (actualmente Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia GYESUR), habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Art. 109.- (...) A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”, por cuanto, conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia emitida dentro del juicio de tránsito por muerte culposa No. 12332-2019-00604, mediante resolución de 09 de junio de 2023, por los doctores Alexander Vicente Espinales Vera, Jorge Luis Euvin Villacres y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, el juez sumariado, dentro de la audiencia de formulación de cargos, efectuada el 17 de septiembre de 2020, acogió la petición de ordenar la medida cautelar personal de prisión preventiva solicitada por el abogado Federico Estrella Gómez, Fiscal, en contra del procesado señor Jairon Alberto García Roca, el 11 de diciembre de 2020, la cual fue legalizada el 10 de marzo de 2021, posteriormente se efectuó la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, dentro de la cual el juzgador hace pronunciamiento oral dictando auto de llamamiento a juicio en contra del mencionado procesado, el cual fue reducido a escrito el 19 de abril de 2021, es decir cuarenta (40) días después, cuando no existía la necesidad de emitirla por escrito el auto interlocutorio de llamamiento a juicio, pues bastaba con el pronunciamiento oral dictado y notificado a las partes en la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, efectuada el 10 de marzo de 2021, lo que provocó un retraso injustificado en la sustanciación del proceso por efectuar una actividad no requerida por la norma, lo que provocó la caducidad de la prisión preventiva en contra del procesado.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 09 de junio de 2023, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 12 de septiembre de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Así mismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 12 de septiembre de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 452 a 478)

Que, “(...) Este caso pone de manifiesto las fallas en el sistema de gestión judicial, señalando la necesidad de mejorar los procesos internos para garantizar el cumplimiento de los plazos procesales. La capacitación continua de los jueces y servidores judiciales sobre la importancia de los tiempos procesales y las consecuencias de su incumplimiento es crucial para el funcionamiento eficiente y justo del sistema judicial. Desde una perspectiva jurídica disciplinaria, la actuación del Juez Tapia muestra un incumplimiento grave de los deberes procesales que conllevó consecuencias directas en el derecho a la libertad del procesado y en los derechos de las víctimas. Este caso subraya la importancia de la observancia estricta de los plazos y procedimientos establecidos para garantizar la justicia y la protección de los derechos constitucionales en el sistema judicial ecuatoriano. Este tipo de negligencia mina la confianza del público en la integridad y eficiencia del sistema judicial. La percepción de una administración de justicia lenta e ineficiente puede disminuir la credibilidad y el respeto hacia las instituciones judiciales. La demora en la resolución del caso pudo haber causado angustia emocional y una sensación de injusticia para la víctima del accidente de tránsito y sus familiares. El acusado puede haber sufrido una prolongación innecesaria de incertidumbre legal. (...)” (Sic).

Que, “(...) Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.”. Por lo que, en atención al artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que prevé lo siguiente: “(...) Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el

perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la denuncia con base en lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.”, dicho Tribunal declaró que el Abogado Tapia Vélez Ángel Enrique, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo (Actualmente Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar Guayaquil Sur), dentro de la causa 12332-2019-00604, habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria que se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además, es necesario subrayar que el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: “1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)”; en armonía con el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, corresponde a un deber funcional de los servidores judiciales y, a su posición de garante, el cumplir su trabajo con responsabilidad y legalidad su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detallada. En esa línea argumentativa, se observa que el servidor sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.” En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado; por ende, la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria. (...)”.

Que, “(...) En este sentido, cabe señalar que la revisión de la conducta del servidor judicial en el presente proceso, tuvo su origen en el pronunciamiento emitido en la declaración jurisdiccional previa emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el Cantón Babahoyo, quienes ante la revisión del proceso judicial resolvieron lo siguiente: “En relación al actuar del Abg. Ángel Enrique Tapia Vélez en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, este Tribunal de Alzada dentro de su análisis pudo determinar que, este servidor judicial dentro de la audiencia de formulación de cargos, efectuada con fecha 17 de septiembre del 2020, acogió la petición de ordenar la medida cautelar personal de prisión preventiva solicitada por el Agente Fiscal Abg. Federico Estrella Gómez en contra del procesado, hoy sentenciado Jairon Alberto García Roca; con fecha 11 de diciembre del 2020, una vez que fue privado de su libertad por dicha orden, se legalizó la prisión preventiva dictada en contra del procesado Jairon Alberto García Roca; con fecha 10 de marzo del 2021, se efectúa la audiencia Evaluatoria y Preparatoria del Juicio, dentro de la cual el juzgador hace pronunciamiento oral dictando auto llamamiento a juicio en contra del mencionado procesado; este llamamiento a juicio es reducido a escrito por el

juez en fecha 19 de abril del 2021, a las 12h37, es decir, 40 días después (1 mes 10 días), cuando, como hemos determinado conforme dispone la norma aplicable del Código Orgánico Integral Penal, no existe la necesidad jurídica de reducir a escrito el Auto interlocutorio de llamamiento a juicio, pues bastaba con el pronunciamiento oral dictado y notificado a las partes en la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio efectuada con fecha 10 de marzo del 2021; esta situación de retraso injustificado en la sustanciación del proceso para efectuar una actividad no requerida por la norma, contribuyó a que se produjera la caducidad de la prisión preventiva en contra del hoy procesado JAIRON ALBERTO GARCIA ROCA, más todavía cuando dicho juzgador que fue quien dictó la prisión preventiva debía estar pendiente del decurso de los lapsos procesales y más de los que versan sobre derechos de orden constitucional, tanto para el procesado como para las víctimas. (...)” (Sic).

Que, “(...) En el caso específico del juez Tapia Vélez, la negligencia manifestada tuvo como resultado la caducidad de la prisión preventiva de un procesado, lo que implica una falta grave en la administración de justicia que afecta tanto a la víctima como a la sociedad en general. La idoneidad de un servidor judicial es fundamental para el correcto funcionamiento del sistema judicial. La normativa y la jurisprudencia ecuatoriana subrayan la importancia de la diligencia, la competencia técnica y la ética profesional en el desempeño de las funciones judiciales. En el caso del servidor judicial hoy sumariado, la identificación de una manifiesta negligencia resalta la necesidad de mantener altos estándares de idoneidad para asegurar una administración de justicia eficiente y justa. La falta de idoneidad no solo compromete la confianza en el sistema judicial, sino que también puede tener consecuencias graves para los derechos y el bienestar de los ciudadanos. (...)”.

Que, “(...) Conforme se ha detallado en los puntos anteriores el servidor judicial sumariado correspondería recomendar la destitución del cargo, pues el sumariado incurrió en una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia) (...)”.

6.2 Argumentos del abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos (actualmente Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia GYESUR) (fs. 28 a 37)

Que, “(...) desde la presunta declaratoria jurisdiccional emitida de forma errónea y negligente con el propósito de hacer daño, dicha decisión per se, determina dos infracciones diferentes, la primera MANIFIESTA NEGLIGENCIA y la segunda RETRASO INJUSTIFICADO, ambas señaladas y tipificadas en el COFJ, arts. 109.7 y 107.5, más sin embargo deciden notificarme con la apertura del expediente disciplinario por la infracción establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, atribución pronunciada en declaratoria jurisdiccional emitida por Unanimidad de los Jueces que resolvieron el recurso de apelación en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, más sin embargo nunca han motivado cual ha sido el daño que he causado a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...)”.

Que, “(...) El suscrito alega violación al debido proceso, indefensión, falta de motivación, extralimitación de funciones, y errónea aplicación de la ley por parte de los Jueces que emitieron

la declaratoria Jurisdiccional previa de manifiesta Negligencia, por lo que corresponde motivar mis argumentos. (...)”.

Que, “(...) La petición de declaratoria de una infracción contemplada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, fue dirigida de forma clara y enfática en contra de las actuaciones del Fiscal Federico Estrella, el Juez Luis Daniel Paredes y el abogado Manuel Alvarez Peña en su calidad de Fiscal, mas no en contra del infrascrito juez. (...)”.

Que, “(...) los Jueces de la Sala Multicompetente del cantón Babahoyo, no dieron cumplimiento a lo que dispone la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, a efectos de que debían haberse pronunciado en la misma sentencia con respecto si había existido dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional del juez y los fiscales requeridos, sin embargo decidieron otorgar un término de 5 días que incluso la resolución 04-2023 emitida por la misma Corte Nacional Justicia, no contempla ya que en dicha resolución establece un término de diez días para que presente su informe. (...)”.

Que, “(...) Consta razón actuarial de fecha 23 de diciembre del 2022, a las 09h58 mediante la cual se certifica que no se presentó recurso alguno a la sentencia, quedando por tanto ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. (...)”.

Que, “(...) Sin embargo, en evidente incumplimiento a lo establecido en la normativa vigente, los jueces de la Sala, modificaron la decisión adoptada en la sentencia de apelación, misma que se encontraba ejecutoriada y por tanto inmutable. (...)”.

Que, “(...) le hago notar que el Juez Ponente, no solo que se aparta del procedimiento Regular en cuanto a que la declaratoria Jurisdiccional de Manifiesta Negligencia, se originó a petición de parte, y de forma improcedente, ilegal e inconstitucional, violentando el debido proceso, modificando sentencia ejecutoriada, así como inobservando las Resoluciones 12-2020 y 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, extemporáneamente y sin más motivación que lo manifestado en sus informes por los funcionarios a los que se estaba analizando sus actuaciones, decide de ‘Oficio’ aun cuando ya no estaba facultado para hacerlo, por cuanto no lo consideró necesario al momento de resolver el recurso de apelación, habían transcurrido aproximadamente CINCO meses, y recién reflexionó en que era necesario solicitar un informe al suscrito por haber actuado dentro de la causa No. 12332-2019-00604. (...)”.

Que, “(...) desde la notificación de la resolución del recurso de apelación hasta la emisión de la resolución de la declaratoria jurisdiccional de Manifiesta Negligencia, transcurrieron más de SIETE MESES aproximadamente, lo que se subsume en una clara transgresión del procedimiento, así como en un retardo injustificado y manifiesta negligencia gravísima atribuible a los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos (...)”.

Que, “(...) Del auto de fecha 21 de marzo del 2023, se colige que el juez ponente de la Sala Multicompetente del cantón Babahoyo, sin haber sido requerido por la recurrente, dispone que el suscrito sea notificado para que emita un informe, no se establece termino, y de igual manera dispone que la acturia del despacho deje constancia de dicha notificación en el proceso, lo cual tampoco se dio cumplimiento señora directora. Conforme consta del sistema SATJE y que debe concordar con el cuaderno procesal, la razón de notificación del auto de fecha 21 de marzo del 2023, en el cual se puede verificar que no se me notificó a mis correos electrónicos, y de la

revisión de las siguientes piezas procesales podrá constatar que no existe dentro del proceso que se me haya notificado como constancia procesal (...)”.

Que, “(...) Al no haberse notificado al suscrito a efectos de remitir un informe, evidentemente se me dejó en un absoluto estado de indefensión, y que se corrobora con las actuaciones siguientes, en las cuales mediante providencia de fecha 31 de marzo del 2023, el Juez ponente dispone que la actuario del despacho certifique si el suscrito ha remitido el informe y si el termino otorgado habría concluido, cabe recalcar señora Directora que este auto tampoco se me notificó como consta en el sistema la razón de notificación, se me seguía dejando en un estado de indefensión, y lo más sorpréndete es que solicita verificar si el termino habría concluido cuando en el auto de fecha 21 de marzo del 2023, el juzgador no indicó el termino para remitir el informe, no obstante el 6 de abril del 2023, la actuario del despacho sienta una razón certificando que el suscrito no habría presentado ningún informe dentro de la presente causa, lo cual era evidente señora Directora que al omitirse la notificación el suscrito no podía saber lo que sucedía. (...)” (Sic).

Que, “(...) El 4 de abril del 2023, el juez ponente de la Sala mencionada dispone Oficiar a la Dirección provincial a efectos de que certifique si el juez Luis Daniel Paredes, puso en conocimiento la caducidad de la Prisión Preventiva conforme así lo establece el artículo 541-.5 del COIP, que en materia era lo que correspondía en la vía regular a efectos de establecer la responsabilidad administrativa de la Caducidad, ya que la Sala muy ligeramente declara la existencia de manifiesta negligencia en mis actuaciones, cuando del proceso no realizó un análisis completo para una motivación adecuada en el auto de declaratoria jurisdiccional, sabiendo que el suscrito dispuso de forma oral la remisión del expediente 12332-2019-00604 faltando tres meses aproximadamente para la caducidad de la Prisión Preventiva, y que la custodia del expediente pasaba a responsabilidad de los otros servidores judiciales, como son secretaria, archivo e ingreso de causas, consta el respectivo protocolo donde se establecen las funciones o roles de cada servidor, situaciones que no fueron analizadas ni motivadas por los Jueces de Sala al momento de resolver, así como tampoco motivaron él porque del juez y fiscal que fueron solicitados que se revise su accionar en la audiencia de juicio por no considerar al responsable subsidiario en la sentencia, en ese punto los jueces de sala subsanaron dicho error, incluyéndolos al propietario del vehículo y a la compañía “COMORTEGA S.A. como responsables solidarios”.

Que, “(...) Consta del proceso en el sistema SATJE que el 09 de junio del 2023, los Jueces de la Sala Multicompetente del cantón Babahoyo, emiten el respectivo Auto Resolutivo, en el cual declaran la existencia de Manifiesta Negligencia en mis actuaciones, cabe dejar sentado señora Directora, que este auto Resolutivo que me imputaba responsabilidad de una infracción disciplinaria, tampoco se me notificó transgrediendo expresamente lo establecido en el artículo 9 de resolución 12-2020 que guarda relación con el artículo 12 de la Resolución 04-2023 dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en el que se establece que se debe notificar la Resolución de declaratoria Jurisdiccional al servidor Judicial, lo cual no se realizó volviendo a dejarme en un absoluto estado de indefensión e irrespetando las normas aplicables de procedimiento lo que constituye error inexcusable de los Jueces de Sala que en unanimidad dictaron su resolución. (...)”.

Que, “(...) La falta de notificación, en el proceso de declaratoria jurisdiccional de la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, no solo violentó mi derecho a la defensa, transgredió directamente la tutela judicial

Efectiva, al dejarme en un absoluto estado de indefensión La Corte Constitucional en la Resolución No. 12-CCE-PLE-2020, indica en su artículo Art. 13.- Notificaciones.- La notificación para la remisión del informe de descargo se hará de modo físico o electrónico directamente a la jueza o juez, fiscal, defensora o defensor público, con los datos que permitan su identificación individual, independientemente de la unidad, sala, o tribunal a la que pertenezca, debiendo dejarse constancia escrita en el expediente, de haber cumplido con dicha diligencia. Lo cual no se dio cumpliendo, dejando en evidencia un procedimiento lleno de violaciones a mis derechos Constitucionales. (...)”.

*Que, “(...) del análisis de la motivación y el texto íntegro de la Resolución de fecha 09 de junio del 2023, dictada en el proceso 12332-2019-00604, por lo Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, podemos concluir lo siguiente: 1.- Que, en el primer inciso de la Resolución en mención, los Jueces dejan sentado que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109.1 y siguientes del reformado Código Orgánico de la Función Judicial, siendo los sujetos pasivos del presente procedimiento los abogados **Luis Daniel Paredes Sánchez** y **Ángel Enrique Tapia Vélez** por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos: y. **Federico Estrella Gómez** y **Manuel Álvarez Peña**, por sus actuaciones como Agentes Fiscales, dentro de la causa penal de tránsito No. **12332-2019-00604**, conforme la petición de declaración jurisdiccional efectuada durante la tramitación del recurso de apelación a la sentencia de origen, por la ciudadana Julia Patricia Borja Gómez, representante de la víctima, a través de su defensor técnico el abogado Luis Alberto Paz Murillo, es decir que la declaratoria Jurisdiccional es a petición de Parte. (...)”.*

Que, “(...) para establecer que los Jueces de Sala actuaron bajo el incumplimiento del debido proceso, se analiza la tramitación de recurso interpuesto por JULIA PATRICIA BORJA GOMES, y su fundamentación que también consta en la resolución del 9 de junio del 2023, en el ordinal TERCERO numeral 3, en el cual se aprecia que la recurrente en ninguna parte de su fundamentación requiere declaratoria JURISDICCIONAL del 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones del suscrito, por lo cual es notorio que los Jueces de Sala RESOLVIERON, extralimitándose en sus funciones, al considerar peticiones no realizadas por las partes. (...)”.

Que, “(...) no se encuentra debidamente MOTIVADA, y no se ajusta a la Realidad procesal, de la simple lectura señora Directora, existe falta de motivación por cuanto el único argumento sustentable para los Jueces de Sala, es que la ley no exige reducir a escrito el auto de Llamamiento a juicio, sin embargo tampoco lo prohíbe, y más califican de manifiesta negligencia por que consideran haciendo interpretación extensiva que existe un retardo injustificado, adelantando criterios que son competencia del área administrativa, ya que el retardo está contemplado como una infracción disciplinaria leve en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que corresponde a su autoridad verificar la transgresión de mi derecho a la defensa, la violación al debido proceso por falta de notificación, por haber emitido una RESOLUCION motivando que era a petición de parte, cuando lo que resolvieron no fue a petición de parte sino de OFICIO y fuera de toda competencia debido a que la sentencia de apelación ya se encontraba estaba ejecutoriada, violentando el debido proceso, y la transgresión e inobservancia directa de las resoluciones 12-2020, 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia y la Resolución No. 12-CCE-PLE-2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. (...)” (Sic).

Que, “(...) Con lo expuesto es notorio y evidente que al dictar la declaratoria jurisdiccional de Manifiesta Negligencia, se ha violentado el debido proceso, se me ha dejado en un completo estado de indefensión, y se han irrespetado las Resoluciones aplicables que regulan el proceso jurisdiccional como son las Resoluciones 12-2020 y 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, lo que conlleva que dicha declaratoria Jurisdiccional carezca de una debida motivación, por lo cual el artículo 109.1 ultimo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, le da la facultad a su autoridad, de revisar la declaratoria jurisdiccional que se encuentre debidamente motivada, así como se haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa, en consecuencia una vez que su autoridad pueda verificar que los Argumentos expuestos por este servidor judicial son los correctos conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal (l) que en lo principal tipifica que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, por lo cual dicha declaratoria jurisdiccional es Nula y al ser excluida, perdería la facultad de pronunciamiento sobre las infracciones establecidas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ (...)” (Sic).

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 138 vta., consta copia certificada del acta sorteo de 02 de diciembre de 2019, de la causa seguida por tránsito No. 12332-2019-00604, suscrita por la señorita Leysi Alexandra Ruiz Mayorga, Responsable de sorteo, en la cual se observa: “(...) Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SEDE EN EL CANTÓN PUEBLOVIEJO, conformado por Juez(a): Abogado Tapia Velez Angel Enrique. Secretaria(o): Nicola Icaza Jimena Silvana (...)” (Sic).

7.2 De fojas 159 a 160, constan copias certificadas del “ACTA RESUMEN” de la causa seguida por tránsito No. 12332-2019-00604, efectuada el 17 de septiembre de 2020, en la cual dispone lo siguiente: “(...) SIENDO QUE LA FISCALIZA HA FORMULADO CARGOS DE FORMA MOTIVADA POR EL ART. 595 DEL COIP EN CONTRA DE GARCIA ROCA JAIRON ALBERTO POR EL PRESUNTO DELITO ART. 377 DEL COIP EN GRADO AUTOR ART. 42 NUM 1 LIT A DEL COII, HA MOTIVADO EL ART. 534 Y HA SOLICITADO LA PRISIÓN PREVENTIVA, POR CUANTO NO HAY LAS GARANTÍAS QUE COMPAREZCA AL PROCESO, LA DEFENSA TÉCNICA HA PEDIDO MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA POR CUANTO EL DEFENDIDO DESCONOCE DE LA DECISIÓN DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y POR SER DE ULTIMO RATIO.- ACOGE LA PETICIÓN DE LA FISCALIA Y ORDENA SE EMITA LA MEDIDA CAUTELAR Y SE EMITA LA BOLETA DE LOCALIZACIÓN Y CAPTURA Y ESTARÁ A ORDENES DEL JUZGADOR.- QUEDAN NOTIFICADOS (...)” (Sic).

7.3 De fojas 187 a 188, constan copias certificadas del decreto de 11 de diciembre de 2020, de la causa seguida por tránsito No. 12332-2019-00604, suscrito por el abogado Luis Daniel Paredes Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, en el cual dispone: “(...) conforme el Acta de Audiencia de fecha 17 de septiembre del 2020, a las 09h29, habiéndose dado cumplimiento a las garantías constitucionales del debido proceso. DISPONGO. a) Legalizar la detención del procesado GARCIA ROCA JAIRON ALBERTO con C.C. 120613677-0, quedando en calidad de detenido, por existir en su contra medida cautelar de prisión preventiva, conforme al numeral 6 del Art. 522, por el presunto delito de MUERTE CULPOSA tipificado inc. 1 del Art. 377 del COIP.- será puesto bajo privación

de libertad en el Centro de Privación de Libertad para Adultos en Conflicto con la Ley Penal del cantón Babahoyo, bajo las órdenes del juzgador titular de la causa. (...) (Sic).

7.4 De fojas 248 a 250 consta el “*ACTA RESUMEN*” de 10 de marzo de 2021, suscrita por la abogada Jimena Silvana Nicola Icaza, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, en el cual el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, resolvió: “(...) *SE DISPONE ELABORE EL EXTRACTO DE LA AUDIENCIA Y LOS ANTICIPOS PROBATORIOS SE ENVIE AL JUEZ LUSO PAREDES PARA LA AUDIENCIA E JUZGAMIENTO* (...)” (Sic).

7.5 De fojas 257 a 259, consta el auto de 19 de abril de 2021, suscrito por el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, en el cual dispone: “(...) *De lo manifestado por las partes procesales en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, este juzgador luego de haber analizado la normativa jurídica pertinente, habiéndose anunciado los elementos probatorios de los sujetos procesales, por lo antes indicado, al tenor de lo que dispone el Art. 604.5 del Código Orgánico Integral Penal, Este juzgador avoge íntegramente el dictamen acusatorio y conforme el artículo 608, dicto: - AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO* (...)” (Sic).

7.6 A foja 288, consta el impreso del SATJE del acta resumen de la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria, suspensión de medidas cautelares y de protección de 25 de junio de 2021, mediante el cual, el abogado Luis Daniel Paredes Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, dispuso: “(...) *JUEZ.- SE DECLARA CONCLUIDO EL DEBATE, ESTE JUZGADOR SE BASA PREVIO A EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN LA MOTIVACIÓN. SOLICITO SE SIENTE RAZÓN LA SECRETARIA A FIN DE INDICAR EL TIEMPO QUE LLEVA PRESO EL PROCESADO. AB. MELISA GAVILÁNEZ JIMÉNEZ.- SIENTO RAZÓN SR. JUEZ, EN LA PRESENTE FECHA QUE HA TRANSCURRIDO MÁS DE 6 MESES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.- UNA VEZ VISTA LA RAZÓN SENTADA POR LA ACTUARIA DEL DESPACHO. PONDERANDO LOS DERECHOS, Y CONSIDERANDO QUE EL PROCESADO LLEVA PRESO MÁS DE 6 MESES, SE DISPONE LA INMEDIATA LIBERTAD DEL PROCESADO GARCIA ROCA JAIRON ALBERTO, A SU VEZ SE IMPONE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 522 NUMERALES 1 Y 2 ESTO ES LA PRESENTACIÓN PERIÓDICA TODOS LOS LUNES HASTA LA AUDIENCIA DE JUICIO, Y LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS, QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADA LAS PARTES. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PUEBLOVIEJO, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.* (...)” (Sic).

7.7 De fojas 418 a 428, consta la declaratoria jurisdiccional previa de 09 de junio de 2023, emitida por los doctores Alexander Vicente Espinales Vera, Jorge Luis Euvin Villacres y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, en la cual resolvieron lo siguiente: “(...) *Este Tribunal observa que dentro de la normativa penal vigente, esto es, el Código Orgánico Integral Penal, el auto de llamamiento a juicio no debe ser reducido a escrito y suscrito por la o el juez. El secretario tiene*

la obligación de elaborar el acta extracto de la audiencia, que debe contener lo determinado en el último inciso del artículo 604 del COIP, cuidando siempre recoger con la mayor exactitud la decisión oral adoptada; al respecto, si la juez o el juez deciden llamar a juicio, la o el secretario debe tener en cuenta además que de conformidad con el artículo 608 del COIP, aquel auto dictado por el juez debe contener entre otras cosas: la identificación del o los procesados; la determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables; la aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación; y, los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. Todo aquello es necesario que obre del proceso y esté a disposición tanto de los sujetos procesales, con el fin de procurar su derecho a la defensa, como del Tribunal que conocerá el juicio (PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE 167-2018-P-CPJP 09 DE FEBRERO DE 2018) (...) Esta situación, normativamente se ve confirmada con lo dispuesto en el Art. 560 del Código Orgánico Integral Penal, que reza: Oralidad.- El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: 1. La denuncia y la acusación particular. 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias. 3. Las actas de audiencias. 4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias. De lo que, claramente se establece que el auto de llamamiento a juicio que es de tipo interlocutorio no requiere ser reducido a escrito sino que se considera tal al momento de ser comunicado oralmente por el juzgador y surte los efectos legales considerándose notificadas las partes procesales en la misma audiencia, sin requerir formalidades adicionales. (...) 14. En relación al actuar del Abg. Ángel Enrique Tapia Vélez en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, este Tribunal de Alzada dentro de su análisis pudo determinar que, este servidor judicial dentro de la audiencia de formulación de cargos, efectuada con fecha 17 de septiembre del 2020, acogió la petición de ordenar la medida cautelar personal de prisión preventiva solicitada por el Agente Fiscal Abg. Federico Estrella Gómez en contra del procesado, hoy sentenciado Jairon Alberto García Roca; con fecha **11 de diciembre del 2020**, una vez que fue privado de su libertad por dicha orden, se legalizó la prisión preventiva dictada en contra del procesado Jairon Alberto García Roca; **con fecha 10 de marzo del 2021**, se efectúa la audiencia Evaluatoria y Preparatoria del Juicio, dentro de la cual el juzgador hace pronunciamiento oral **dictando auto llamamiento a juicio** en contra del mencionado procesado; este llamamiento a juicio es reducido a escrito por el juez en fecha **19 de abril del 2021**, a las 12h37, es decir, **40 días después (1 mes 10 días)**, cuando, como hemos determinado conforme dispone la norma aplicable del Código Orgánico Integral Penal, no existe la necesidad jurídica de reducir a escrito el Auto interlocutorio de llamamiento a juicio, pues bastaba con el pronunciamiento oral dictado y notificado a las partes en la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio efectuada con fecha 10 de marzo del 2021; esta situación de retraso injustificado en la sustanciación del proceso para efectuar una actividad no requerida por la norma, contribuyó a que se produjera la caducidad de la prisión preventiva en contra del hoy procesado JAIRON ALBERTO GARCIA ROCA, más todavía cuando dicho juzgador que fue quien dictó la prisión preventiva debía estar pendiente del decurso de los lapsos procesales y más de los que versan sobre derechos de orden constitucional, tanto para el procesado como para las víctimas. (...)” (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama Del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”¹.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició en contra del abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos (actualmente Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia GYESUR), debido a que dentro del juicio de tránsito por muerte culposa No. 12332-2019-00604, en la audiencia de formulación de cargos, efectuada el 17 de septiembre de 2020, acogió la petición de ordenar la medida cautelar de prisión preventiva en contra del procesado señor Jairon Alberto García Roca, la cual fue legalizada el 11 de diciembre de 2020, posteriormente en la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, llevada a cabo el 10 de marzo de 2021, realizó un pronunciamiento oral dictando auto de llamamiento a juicio en contra del mencionado procesado, el cual fue reducido a escrito el 19 de abril de 2021 (40 días después), cuando no existía la necesidad de emitir por escrito el auto interlocutorio de llamamiento a juicio, pues bastaba con la resolución oral dictada y notificada a las partes en la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, efectuada el 10 de marzo de 2021, lo que provocó un retraso injustificado en la sustanciación del proceso por efectuar una actividad no requerida por la norma, lo que provocó la caducidad de la prisión preventiva en contra del procesado; por lo que habría incurrido en el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Art. 109.- (...) A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, **manifiesta negligencia** o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se tiene que mediante el acta sorteo de 02 de diciembre de 2019, la causa de tránsito seguida por muerte culposa No.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

12332-2019-00604, fue asignada al abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos,.

Además, consta el “*ACTA RESUMEN*” de la audiencia de formulación de cargos llevada a cabo el 17 de septiembre de 2020, en la cual el sumariado acogió la recomendación de prisión preventiva realizada por parte de fiscalía en contra del señor Jairón Alberto García Roca, por cuanto no existían garantías que comparezca al proceso y por lo tanto, ordena que se emita la boleta de localización y su consecuente captura.

En este contexto mediante decreto de 11 de diciembre de 2020, el abogado Luis Daniel Paredes Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, legalizó la detención del procesado de conformidad al acta de audiencia de 17 de septiembre de 2020, quedando en calidad de detenido de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, por el presunto delito de muerte culposa tipificado en el inciso 1 del artículo 377 del Código antes mencionado.

Posteriormente, consta el “*ACTA RESUMEN*” de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio de 10 de marzo de 2021, suscrita por la abogada Jimena Silvana Nicola Icaza, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, del cual se desprende que el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, emitió su dictamen oral y además resolvió lo siguiente: “(...) *SE DISPONE ELABORE EL EXTRACTO DE LA AUDIENCIA Y LOS ANTICIPOS PROBATARIOS SE ENVIE AL JUEZ LUSO PAREDES PARA LA AUDIENCIA E JUZGAMIENTO (...)*” (Sic).

Con este antecedente, mediante auto de 19 de abril de 2021, el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, redujo a escrito la disposición de auto de llamamiento a juicio conforme lo establecido en el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal².

Finalmente, mediante audiencia de sustitución, revisión, revocatoria, suspensión de medidas cautelares y de protección llevada a cabo el 25 de junio de 2021, el abogado Luis Daniel Paredes Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, declaró la caducidad de la prisión preventiva del procesado señor Jairón Alberto García Roca.

Hechos por los cuales mediante declaratoria jurisdiccional previa de 09 de junio de 2023, los doctores Alexander Vicente Espinales Vera, Jorge Luis Euvin Villacres y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, resolvieron: “(...) *Este Tribunal observa que dentro de la normativa penal vigente, esto es, el Código Orgánico Integral Penal, el auto de llamamiento a juicio no debe ser reducido a escrito y suscrito por la o el juez. El secretario tiene la obligación de elaborar el acta*

² CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: “Art. 608.- Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá: 1. La identificación del o los procesados. 2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables. 3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación. 4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. 5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio. 6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal.”

extracto de la audiencia, que debe contener lo determinado en el último inciso del artículo 604 del COIP, cuidando siempre recoger con la mayor exactitud la decisión oral adoptada; al respecto, si la juez o el juez deciden llamar a juicio, la o el secretario debe tener en cuenta además que de conformidad con el artículo 608 del COIP, aquel auto dictado por el juez debe contener entre otras cosas: la identificación del o los procesados; la determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables; la aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación; y, los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. Todo aquello es necesario que obre del proceso y esté a disposición tanto de los sujetos procesales, con el fin de procurar su derecho a la defensa, como del Tribunal que conocerá el juicio (PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE 167-2018-P-CPJP 09 DE FEBRERO DE 2018) (...) 14. En relación al actuar del Abg. Ángel Enrique Tapia Vélez en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, este Tribunal de Alzada dentro de su análisis pudo determinar que, este servidor judicial dentro de la audiencia de formulación de cargos, efectuada con fecha 17 de septiembre del 2020, acogió la petición de ordenar la medida cautelar personal de prisión preventiva solicitada por el Agente Fiscal Abg. Federico Estrella Gómez en contra del procesado, hoy sentenciado Jairon Alberto García Roca; con fecha **11 de diciembre del 2020**, una vez que fue privado de su libertad por dicha orden, se legalizó la prisión preventiva dictada en contra del procesado Jairon Alberto García Roca; **con fecha 10 de marzo del 2021**, se efectúa la audiencia Evaluatoria y Preparatoria del Juicio, dentro de la cual el juzgador hace pronunciamiento oral **dictando auto llamamiento a juicio** en contra del mencionado procesado; este llamamiento a juicio es reducido a escrito por el juez en fecha **19 de abril del 2021**, a las 12h37, es decir, **40 días después (1 mes 10 días)**, cuando, como hemos determinado conforme dispone la norma aplicable del Código Orgánico Integral Penal, no existe la necesidad jurídica de reducir a escrito el Auto interlocutorio de llamamiento a juicio, pues bastaba con el pronunciamiento oral dictado y notificado a las partes en la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio efectuada con fecha 10 de marzo del 2021; esta situación de retraso injustificado en la sustanciación del proceso para efectuar una actividad no requerida por la norma, contribuyó a que se produjera la caducidad de la prisión preventiva en contra del hoy procesado JAIRON ALBERTO GARCIA ROCA, más todavía cuando dicho juzgador que fue quien dictó la prisión preventiva debía estar pendiente del decurso de los lapsos procesales y más de los que versan sobre derechos de orden constitucional, tanto para el procesado como para las víctimas. (...) DECISION: Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO, por UNANIMIDAD resuelve DECLARAR QUE: (...) 3. En las actuaciones del Ab. Ángel Enrique Tapia Vélez como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, dentro de la causa penal de tránsito No. 12332-2019-00604, **SÍ EXISTE** manifiesta negligencia, establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.” (Sic).

En este contexto, la tutela judicial efectiva se conceptúa como el derecho de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión, es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho

sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”*³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que: *“El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”*⁴. *“En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*⁵. *“En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”*⁶.

Referente a la tutela judicial efectiva, este derecho se encuentra encaminado a tutelar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos en cuanto a la realización de la justicia, que: *“(…) constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales (…)”*⁷. Sobre este derecho fundamental se ha manifestado que esta debe ser *“(…) otorgada sobre la base de un proceso a cargo de un tercero imparcial que la dicte con oportunidad, o sea, en forma expedita en forma preventiva o sin dilaciones indebidas. (...) La respuesta del Estado, a través del juez o de la Administración Pública, en la prestación de la tutela efectiva no sólo es la forma de dar protección a los derechos fundamentales, sino a toda y cualquier situación de derecho sustancial o material (…)”*⁸.

³ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

⁴ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

⁵ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 118.

⁶ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0031-14-SEP-CC, caso No. 0868-10-EP

⁸ Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y José F. Acosta Zavala, Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, EDILEX S.A. 2012, PÁG 325.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0338-14-EP, en Sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes.”*.

En esta línea argumentativa, sobre el debido proceso se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado.”*.

De su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, debe observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: *“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”*.

En este caso, es evidente que existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial⁹, y al derecho a la seguridad jurídica

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal

previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁰, lo que además produjo una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, permitió que transcurran cuarenta (40) días para reducir su decisión de auto de llamamiento a juicio por escrito, sin tomar en cuenta que esto no era necesario toda vez que conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, el auto de llamamiento a juicio no debe ser reducido a escrito y suscrito por la o el juez, sino que por el contrario el secretario tiene la obligación de elaborar el acta extracto de la audiencia, que debe contener lo determinado en el último inciso del artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal, cuidando siempre de señalar con la mayor exactitud la decisión oral adoptada; al respecto, si la juez o el juez deciden llamar a juicio, la o el secretario debe tener en cuenta además que de conformidad con el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, dicho auto dictado por el juez debe contener entre otras cosas: la identificación del o los procesados; la determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables; la aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación; y, los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. Por lo tanto, existió una falta de diligencia por parte del juez sumariado, pues redujo a escrito el auto de llamamiento a escrito cuarenta (40) días después de la audiencia sin considerar en primer lugar que en dicha causa penal se encontraba recurriendo el plazo de prisión preventiva y por consiguiente sus actuaciones debían estar sujetas de manera irrestricta a ser lo más céleres y oportunas, para que se sustancie el juicio dentro del plazo que dure la medida cautelar antes mencionada, y además que dicha diligencia no era necesaria de acuerdo con el principio de oralidad. Lo que ocasionó un retardo catalogado como negligente que coadyuvó a la caducidad de prisión preventiva; observándose con ello que no cumplió con la normativa prevista en el Código Orgánico Integral Penal, respecto a la tramitación del auto de llamamiento de juicio.

Así mismo, inobservó lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se indica: *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”*

De allí que, los doctores Alexander Vicente Espinales Vera, Jorge Luis Euvin Villacres y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, calificaron dicha actuación como manifiesta negligencia.

sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador.- “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, que: “60. *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.* 61. *Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño al haberse celebrado la audiencia de apelación el 07 y 08 de septiembre de 2021, transcurrieron aproximadamente dos años y un mes desde la primera fecha designada para el efecto, esto es, 21 de agosto del 2019, la misma como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.”.*

Por lo tanto se tiene que, al haber demorado de manera excesiva en realizar una diligencia que no dispone el Código Orgánico Integral Penal, esto es la emisión del auto de llamamiento a juicio por escrito, el servidor judicial sumariado inobservó los plazos establecidos en el Código ut-supra y debido a su descuido existió un retardo negligente dentro de la causa que coadyuvó en que caduque la prisión preventiva, lo cual evidencia de manera clara una actuación con manifiesta negligencia que incluso acarrea el incumplimiento de su deber funcional entendido como: “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*”. Además, se ha señalado que: “(...) *se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)*”¹¹.

Consecuentemente, el descuido negligente del juez dentro de la causa de tránsito seguida por muerte culposa No. 12332-2019-00604, evidencia una actuación sin la debida diligencia, así como el incumplimiento del principio de responsabilidad y sus deberes como servidor judicial consagrados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, vulnerando además los principios instaurados en el artículo 5 numerales 11 y 14 del Código Orgánico Integral Penal, lo que conllevó a un daño procesal afectando la tutela judicial efectiva y

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

el debido proceso así como el derecho a la seguridad jurídica, todo lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia, pues existió un descuido de su parte sobre el incumplimiento de los deberes antes descritos.

8.1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, es pertinente conocer que el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción”*.

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante auto dictado el 09 de junio de 2023, los doctores Alexander Vicente Espinales Vera, Jorge Luis Euvin Villacres y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, dentro de la causa de tránsito seguida por muerte culposa No. 12332-2019-00604, indicaron que: *“(…) Este Tribunal observa que dentro de la normativa penal vigente, esto es, el Código Orgánico Integral Penal, el auto de llamamiento a juicio no debe ser reducido a escrito y suscrito por la o el juez. El secretario tiene la obligación de elaborar el acta extracto de la audiencia, que debe contener lo determinado en el último inciso del artículo 604 del COIP, cuidando siempre recoger con la mayor exactitud la decisión oral adoptada; al respecto, si la juez o el juez deciden llamar a juicio, la o el secretario debe tener en cuenta además que de conformidad con el artículo 608 del COIP, aquel auto dictado por el juez debe contener entre otras cosas: la identificación del o los procesados; la determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables; la aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación; y, los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. Todo aquello es necesario que obre del proceso y esté a disposición tanto de los sujetos procesales, con el fin de procurar su derecho a la defensa, como del Tribunal que conocerá el juicio (PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE 167-2018-P-CPJP 09 DE FEBRERO DE 2018) (...) 14. En relación al actuar del Abg. Ángel Enrique Tapia Vélez en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, este Tribunal de Alzada dentro de su análisis pudo determinar que, este servidor judicial dentro de la audiencia de formulación de cargos, efectuada con fecha 17 de septiembre del 2020, acogió la petición de ordenar la medida cautelar personal de prisión preventiva solicitada por el Agente Fiscal Abg. Federico Estrella*

Gómez en contra del procesado, hoy sentenciado Jairon Alberto García Roca; con fecha **11 de diciembre del 2020**, una vez que fue privado de su libertad por dicha orden, se legalizó la prisión preventiva dictada en contra del procesado Jairon Alberto García Roca; **con fecha 10 de marzo del 2021**, se efectúa la audiencia Evaluatoria y Preparatoria del Juicio, dentro de la cual el juzgador hace pronunciamiento oral **dictando auto llamamiento a juicio** en contra del mencionado procesado; este llamamiento a juicio es reducido a escrito por el juez en fecha **19 de abril del 2021**, a las 12h37, es decir, **40 días después (1 mes 10 días)**, cuando, como hemos determinado conforme dispone la norma aplicable del Código Orgánico Integral Penal, no existe la necesidad jurídica de reducir a escrito el Auto interlocutorio de llamamiento a juicio, pues bastaba con el pronunciamiento oral dictado y notificado a las partes en la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio efectuada con fecha 10 de marzo del 2021; esta situación de retraso injustificado en la sustanciación del proceso para efectuar una actividad no requerida por la norma, contribuyó a que se produjera la caducidad de la prisión preventiva en contra del hoy procesado JAIRON ALBERTO GARCIA ROCA, más todavía cuando dicho juzgador que fue quien dictó la prisión preventiva debía estar pendiente del decurso de los lapsos procesales y más de los que versan sobre derechos de orden constitucional, tanto para el procesado como para las víctimas. (...) DECISION: Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO, por UNANIMIDAD resuelve DECLARAR QUE: (...) 3. En las actuaciones del Ab. Ángel Enrique Tapia Vélez como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, dentro de la causa penal de tránsito No. 12332-2019-00604, **SÍ EXISTE** manifiesta negligencia, establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.” (Sic).

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa, razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

8.2 Análisis de la idoneidad del juez para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’”¹².

De esta manera se colige que conforme consta a foja 65, del expediente la acción de personal No. 5986-DNTH-2014, de 11 de agosto de 2014; que regía a partir del 30 de julio de 2014, el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen en su parte pertinente que: “Los resultados

¹² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente” (Subrayado fuera del texto original).

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función además del conocimiento y resolución de varias materias procesales entre ellas: la materia penal, así mismo, conoce la normativa legal pertinente aplicable para cada caso.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara y precisa los plazos de caducidad de la prisión preventiva.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “68. *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros. (...)’*”.

De allí que, para entender la gravedad de la actuación del sumariado, es importante hacer referencia al artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: “Art. 541.- *Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. (...) 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.*”.

En este contexto, de los elementos probatorios se colige que el sumariado, se demoró de manera injustificada en la reducción por escrito del auto de llamamiento a juicio, pese a que dicha diligencia no era procesalmente necesario, dando como resultado que exista un retardo de cuarenta (40) días en la sustanciación de una causa penal en la que se encontraba decurriendo plazos de la prisión preventiva emitida en contra del procesado, lo que ocasionó un daño grave a terceros, ya que la orden de prisión preventiva en contra del procesado caducó y quedó sin efecto por haberse excedido los plazos señalados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en el Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, el abogado Luis Daniel Paredes Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo,

provincia de Los Ríos, tuvo que ordenar la libertad del procesado quien se encontraba preso en el centro de rehabilitación social de Babahoyo.

Este criterio es concordante con lo señalado por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes argumentaron en su sentencia que: “(...) *En relación al actuar del Abg. Ángel Enrique Tapia Vélez en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, este Tribunal de Alzada dentro de su análisis pudo determinar que, este servidor judicial dentro de la audiencia de formulación de cargos, efectuada con fecha 17 de septiembre del 2020, acogió la petición de ordenar la medida cautelar personal de prisión preventiva solicitada por el Agente Fiscal Abg. Federico Estrella Gómez en contra del procesado, hoy sentenciado Jairon Alberto García Roca; con fecha **11 de diciembre del 2020**, una vez que fue privado de su libertad por dicha orden, se legalizó la prisión preventiva dictada en contra del procesado Jairon Alberto García Roca; con fecha **10 de marzo del 2021**, se efectúa la audiencia Evaluatoria y Preparatoria del Juicio, dentro de la cual el juzgador hace pronunciamiento oral **dictando auto llamamiento a juicio** en contra del mencionado procesado; este llamamiento a juicio es reducido a escrito por el juez en fecha **19 de abril del 2021**, a las 12h37, es decir, **40 días después (1 mes 10 días)**, cuando, como hemos determinado conforme dispone la norma aplicable del Código Orgánico Integral Penal, no existe la necesidad jurídica de reducir a escrito el Auto interlocutorio de llamamiento a juicio, pues bastaba con el pronunciamiento oral dictado y notificado a las partes en la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio efectuada con fecha 10 de marzo del 2021; esta situación de retraso injustificado en la sustanciación del proceso para efectuar una actividad no requerida por la norma, contribuyó a que se produjera la caducidad de la prisión preventiva en contra del hoy procesado JAIRON ALBERTO GARCIA ROCA, más todavía cuando dicho juzgador que fue quien dictó la prisión preventiva debía estar pendiente del decurso de los lapsos procesales y más de los que versan sobre derechos de orden constitucional, tanto para el procesado como para las víctimas. (...)*” (Sic).

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el servidor sumariado, lo que se reduce a que a más de que la conducta del juez sumariado, constituya una manifiesta negligencia, esta actuación afectó el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva y a obtener una respuesta oportuna y célere por parte de la administración de justicia.

8.4 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado

Que, “(...) *desde la presunta declaratoria jurisdiccional emitida de forma errónea y negligente con el propósito de hacer daño, dicha decisión per se, determina dos infracciones diferentes, la primera MANIFIESTA NEGLIGENCIA y la segunda RETRASO INJUSTIFICADO, ambas señaladas y tipificadas en el COFJ, arts. 109.7 y 107.5, más sin embargo deciden notificarme con la apertura del expediente disciplinario por la infracción establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, atribución pronunciada en declaratoria jurisdiccional emitida por Unanimidad de los Jueces que resolvieron el recurso de apelación en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, más sin embargo nunca han motivado cual ha sido el daño que he causado a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...)*”.

Al respecto, es pertinente mencionar que la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 09 de junio de 2023, por los doctores Alexander Vicente Espinales Vera, Jorge Luis Euvin Villacres y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, dentro de la causa de tránsito seguida por muerte culposa No. 12332-2019-00604, resolvieron: “(...) *Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO, por UNANIMIDAD resuelve DECLARAR QUE: (...) 3. En las actuaciones del Ab. Ángel Enrique Tapia Vélez como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, dentro de la causa penal de tránsito No. 12332-2019-00604, SÍ EXISTE manifiesta negligencia, establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”, razón por la cual, se inició el presente sumario por la falta gravísima mencionada, además es necesario señalar que el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, hace referencia a un retardo leve y en este caso la autoridad jurisdiccional determinó que el retardo del sumariado configura en una manifiesta negligencia por su falta de diligencia y sin actuar con la debida diligencia, pues realizó después de cuarenta (40) días una diligencia que además no era procedente procesalmente, omitiendo en enviar el proceso de forma inmediata para que se lleve a efecto la audiencia de juicio con lo cual su argumento queda desvirtuado.

Que, “(...) *le hago notar que el Juez Ponente, no solo que se aparta del procedimiento Regular en cuanto a que la declaratoria Jurisdiccional de Manifiesta Negligencia, se originó a petición de parte, y de forma improcedente, ilegal e inconstitucional, violentando el debido proceso, modificando sentencia ejecutoriada, así como inobservando las Resoluciones 12-2020 y 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, extemporáneamente y sin más motivación que lo manifestado en sus informes por los funcionarios a los que se estaba analizando sus actuaciones, decide de “Oficio” aun cuando ya no estaba facultado para hacerlo, por cuanto no lo consideró necesario al momento de resolver el recurso de apelación, habían transcurrido aproximadamente CINCO meses, y recién reflexionó en que era necesario solicitar un informe al suscrito por haber actuado dentro de la causa No. 12332-2019-00604. (...)*”.

En este aspecto es pertinente mencionar que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, dentro de la causa de tránsito seguida por muerte culposa No. 12332-2019-00604, de acuerdo con el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, tenían plena facultad para ordenar el respectivo informe de descargo al juez sumariado, con la finalidad de analizar que la caducidad de la prisión preventiva analizada en la presente resolución no quede en la impunidad y calificar si la actuación del sumariado configuraba en una de las faltas gravísimas tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial,

Que, “(...) *desde la notificación de la resolución del recurso de apelación hasta la emisión de la resolución de la declaratoria jurisdiccional de Manifiesta Negligencia, transcurrieron más de SIETE MESES aproximadamente, lo que se subsume en una clara transgresión del procedimiento, así como en un retardo injustificado y manifiesta negligencia gravísima atribuible a los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos. (...)*”.

En referencia a esto, es pertinente mencionar que, si bien la norma establece un plazo la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa, el presunto incumplimiento de dicho plazo no construiría un impedimento para el pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional, puesto que de

conformidad a lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la preclusión procesal, manifestó lo siguiente: *“La preclusión procesal es principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes (...)”*, lo cual en el presente caso no existiría, puesto que la norma no ha establecido una consecuencia en caso de que la declaratoria no se emita dentro de dicho término, con lo cual no se observa una afectación por parte del sumariado o de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.

Que, *“(...) Del auto de fecha 21 de marzo del 2023, se colige que el juez ponente de la Sala Multicompetente del cantón Babahoyo, sin haber sido requerido por la recurrente, dispone que el suscrito sea notificado para que emita un informe, no se establece termino, y de igual manera dispone que la actuario del despacho deje constancia de dicha notificación en el proceso, lo cual tampoco se dio cumplimiento señora directora. Conforme consta del sistema SATJE y que debe concordar con el cuaderno procesal, la razón de notificación del auto de fecha 21 de marzo del 2023, en el cual se puede verificar que no se me notificó a mis correos electrónicos, y de la revisión de las siguientes piezas procesales podrá constatar que no existe dentro del proceso que se me haya notificado como constancia procesal (...)”*.

De la revisión de los recaudos procesales dentro del presente expediente disciplinario, consta que el auto de 21 de marzo de 2023, a las 14h45, mediante el cual los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, dispusieron lo siguiente: *“(...) 2) Tanto de la lectura del informe presentado por el Juez Luis Daniel Paredes Sánchez como de lo revisado en el expediente del proceso, este Tribunal estima necesario que el Juez Ángel Enrique Tapia Vélez, quien también actuó como juzgador dentro de dicha causa en el lapso que tuvo vigencia la prisión preventiva, presente un informe respecto de sus actuaciones dentro de la presente causa, en ejercicio material de su derecho a la defensa, a fin de emitir declaración jurisdiccional respecto de la comisión de infracción disciplinaria establecida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; dicho término comenzará a discurrir desde la notificación que deberá efectuársele a dicho servidor judicial en sus correos electrónicos institucionales o casilleros físicos señalados en esta causa (...)”*. El mismo que a foja 312, consta la copia debidamente certificada de la notificación realizada por correo electrónico institucional el 21 de marzo de 2023, a las 16h43, remitida por la funcionaria Sandra Mariana Ramírez Aguiar, dirigida a los siguientes funcionarios: Luis Daniel Paredes Sánchez, Ángel Enrique Tapia Vélez, Alexander Vicente Espinales Vera, Fanny Suelen Valverde Amores, hecho que se comprueba del informe de 11 de septiembre de 2024, remitido por la abogada Sandra Ramírez Aguiar, Secretaria Relatora Sala Multicompetente Corte Provincial de Justicia de Los Ríos a esta Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

Que, *“(...) Consta del proceso en el sistema SATJE que el 09 de junio del 2023, los Jueces de la Sala Multicompetente del cantón Babahoyo, emiten el respectivo Auto Resolutivo, en el cual declaran la existencia de Manifiesta Negligencia en mis actuaciones, cabe dejar sentado señora Directora, que este auto Resolutivo que me imputaba responsabilidad de una infracción disciplinaria, tampoco se me notificó transgrediendo expresamente lo establecido en el artículo 9 de resolución 12-2020 que guarda relación con el artículo 12 de la Resolución 04-2023 dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en el que se establece que se debe notificar la Resolución de declaratoria Jurisdiccional al servidor Judicial, lo cual no se realizó volviendo a*

dejar me en un absoluto estado de indefensión e irrespetando las normas aplicables de procedimiento lo que constituye error inexcusable de los Jueces de Sala que en unanimidad dictaron su resolución. (...)”.

En este punto cabe señalar que se notificó de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, emitido mediante Resolución No. 012-CCE-PLE-2020: esto es: “(...) *Art 15.- Notificación de la declaración jurisdiccional previa.- En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.* Con lo cual su argumento queda desvirtuado.

Que, “(...) *del análisis de la motivación y el texto íntegro de la Resolución de fecha 09 de junio del 2023, dictada en el proceso 12332-2019-00604, por lo Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, podemos concluir lo siguiente: 1.- Que, en el primer inciso de la Resolución en mención, los Jueces dejan sentado que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109.1 y siguientes del reformado Código Orgánico de la Función Judicial, siendo los sujetos pasivos del presente procedimiento los abogados **Luis Daniel Paredes Sánchez** y **Ángel Enrique Tapia Vélez** por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos: y. **Federico Estrella Gómez** y **Manuel Álvarez Peña**, por sus actuaciones como Agentes Fiscales, dentro de la causa penal de tránsito No. **12332-2019-00604**, conforme la petición de declaración jurisdiccional efectuada durante la tramitación del recurso de apelación a la sentencia de origen, por la ciudadana Julia Patricia Borja Gómez, representante de la víctima, a través de su defensor técnico el abogado Luis Alberto Paz Murillo, es decir que la declaratoria Jurisdiccional es a petición de Parte. (...)”.*

Que, “(...) *para establecer que los Jueces de Sala actuaron bajo el incumplimiento del debido proceso, se analiza la tramitación de recurso interpuesto por JULIA PATRICIA BORJA GOMES, y su fundamentación que también consta en la resolución del 9 de junio del 2023, en el ordinal TERCERO numeral 3, en el cual se aprecia que la recurrente en ninguna parte de su fundamentación requiere declaratoria JURISDICCIONAL del 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones del suscrito, por lo cual es notorio que los Jueces de Sala RESOLVIERON, extralimitándose en sus funciones, al considerar peticiones no realizadas por las partes. (...)”.*

Que, “(...) *no se encuentra debidamente MOTIVADA, y no se ajusta a la Realidad procesal, de la simple lectura señora Directora, existe falta de motivación por cuanto el único argumento sustentable para los Jueces de Sala, es que la ley no exige reducir a escrito el auto de Llamamiento a juicio, sin embargo tampoco lo prohíbe, y más califican de manifiesta negligencia por que consideran haciendo interpretación extensiva que existe un retardo injustificado, adelantando criterios que son competencia del área administrativa, ya que el retardo está contemplado como una infracción disciplinaria leve en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que corresponde a su autoridad verificar la transgresión de mi derecho a la defensa, la violación al debido proceso por falta de notificación, por haber emitido una RESOLUCION motivando que era a petición de parte, cuando lo que resolvieron no*

fue a petición de parte sino de OFICIO y fuera de toda competencia debido a que la sentencia de apelación ya se encontraba estaba ejecutoriada, violentando el debido proceso, y la transgresión e inobservancia directa de las resoluciones 12-2020, 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia y la Resolución No. 12-CCE-PLE-2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. (...)”.

Al respecto, es importante precisar que en el presente caso los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, mediante declaratoria jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones correctivas previstas en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, declararon la existencia de manifiesta negligencia por coadyuvar a la caducidad de prisión preventiva por parte del servidor judicial sumariado; en este contexto el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales, como lo es la resolución de 09 de junio de 2023.

En el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20 Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala:

“(...) 65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales. (...)”.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, sus argumentos quedan desvirtuados.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 11 de septiembre de 2024, el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, registra las siguientes sanciones:

En aplicación de la disposición contenida en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, se impone la sanción de amonestación escrita, por ser responsable de haber vulnerado el principio de celeridad, falta disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo

108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto se habría comprobado una demora excesiva en las expediciones de las sentencias emitidas dentro de la causa laboral No. 12332-2014-3394, por haber sobrepasado el tiempo de diez (10) días establecido en la norma legal, incumplimiento que atentó el principio de celeridad establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 02 de marzo de 2017, emitida en el expediente No. A-0037-SNCD-2017-DV (2016-0056).

10. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha referido que: “(...) *el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)*”; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas, en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento de la sumariada, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado, considerando que el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, si bien realizó diligencias que no están establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, ocasionando un retardo injustificado de cuarenta (40) días, el sumariado remitió la causa de tránsito seguida por muerte culpable No. 12332-2019-00604, antes de la fecha de caducidad de la prisión preventiva, esto se corrobora con el acta de sorteo de 04 de mayo de 2021, en la cual por sorteo correspondió para su conocimiento al abogado Luis Daniel Paredes Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, teniendo aún treinta y ocho días (38) días, para continuar con la sustanciación de la causa; además, que se emitió sentencia condenatoria el 29 de diciembre de 2021, en contra del señor Jairon Alberto García Roca; por lo tanto, no existe ninguna consecuencia irreparable en la conducta motivo de estudio.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura, que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 09 de junio de 2023, por los doctores Alexander Vicente Espinales Vera, Jorge Luis Euvin Villacres y Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, por medio de la cual resolvieron: “(...) *Este Tribunal observa que dentro de la normativa penal vigente, esto es, el Código Orgánico Integral Penal, el auto de llamamiento a juicio no debe ser reducido a escrito y suscrito por la o el juez. El secretario tiene la obligación de elaborar el acta extracto de la audiencia, que debe contener lo determinado en el último inciso del artículo 604 del COIP, cuidando siempre recoger con la mayor exactitud la decisión oral adoptada; al respecto, si la juez o el juez deciden llamar a juicio, la o el secretario debe tener en cuenta además que de conformidad con el artículo 608 del COIP, aquel auto dictado por el juez debe contener entre otras cosas: la identificación del o los procesados; la determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables; la aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación; y, los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. Todo aquello es necesario que obre del proceso y esté a disposición tanto de los sujetos procesales, con el fin de procurar su derecho a la defensa, como del Tribunal que conocerá el juicio (PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE 167-2018-P-CPJP 09 DE FEBRERO DE 2018) (...) 14. En relación al actuar del Abg. Ángel Enrique Tapia Vélez en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, este Tribunal de Alzada dentro de su análisis pudo determinar que, este servidor judicial dentro de la audiencia de formulación de cargos, efectuada con fecha 17 de septiembre del 2020, acogió la petición de ordenar la medida cautelar personal de prisión preventiva solicitada por el Agente Fiscal Abg. Federico Estrella Gómez en contra del procesado, hoy sentenciado Jairon Alberto García Roca; con fecha **11 de diciembre del 2020**, una vez que fue privado de su libertad por dicha orden, se legalizó la prisión preventiva dictada en contra del procesado Jairon Alberto García Roca; **con fecha 10 de marzo del 2021**, se efectúa la audiencia Evaluatoria y Preparatoria del Juicio, dentro de la cual el juzgador hace pronunciamiento oral **dictando auto llamamiento a juicio** en contra del mencionado procesado; este llamamiento a juicio es reducido a escrito por el juez en fecha **19 de abril del 2021**, a las 12h37, es decir, **40 días después (1 mes 10 días)**, cuando, como hemos determinado conforme dispone la norma aplicable del Código Orgánico Integral Penal, no existe la necesidad jurídica de reducir a escrito el Auto interlocutorio de llamamiento a juicio, pues bastaba con el pronunciamiento oral dictado y notificado a las partes en la audiencia Evaluatoria*”

y Preparatoria de Juicio efectuada con fecha 10 de marzo del 2021; esta situación de retraso injustificado en la sustanciación del proceso para efectuar una actividad no requerida por la norma, contribuyó a que se produjera la caducidad de la prisión preventiva en contra del hoy procesado JAIRON ALBERTO GARCIA ROCA, más todavía cuando dicho juzgador que fue quien dictó la prisión preventiva debía estar pendiente del decurso de los lapsos procesales y más de los que versan sobre derechos de orden constitucional, tanto para el procesado como para las víctimas. (...) DECISION: Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO, por UNANIMIDAD resuelve DECLARAR QUE: (...) 3. En las actuaciones del Ab. Ángel Enrique Tapia Vélez como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, dentro de la causa penal de tránsito No. 12332-2019-00604, SÍ EXISTE manifiesta negligencia, establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.” (sic). De allí que, el sumariado es autor material¹³ de la infracción disciplinaria imputada en su contra, al no atender con la debida diligencia la causa de tránsito seguida por muerte culposa No. 12332-2019-00604, y que su consecuencia haya sido que se caducó la prisión preventiva.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó el servidor judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que prevé: “Art. 110.- *Circunstancias constitutivas.* - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis:

- i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo.
- ii) Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada, puesto que, como titular de la acción penal, es quién dirigía la instrucción fiscal, omitiendo y transgrediendo derechos y garantías constitucionales de la presunta víctima.

¹³ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

iii) Reiteración de la falta y iv) Acumulación de faltas.- De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria, Encargada, de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario se evidencia que el servidor judicial sumariado abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, registra una amonestación escrita; por otra parte no se ha identificado una acumulación de faltas dentro del presente expediente; no obstante, en el presente caso existe una declaratoria jurisdiccional que establece la actuación manifiestamente negligente del servidor judicial sumariado, actuación que conforme se ha logrado comprobar provocó la caducidad de la prisión preventiva; lo cual constituye una falta de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

v) Resultado dañoso.- En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, el sumariado, se demoró de manera injustificada en la reducción por escrito del auto de llamamiento a juicio, pese a que dicha diligencia no era procesalmente necesario, dando como resultado que exista un retardo de cuarenta (40) días en la sustanciación de una causa penal en la que se encontraba decurriendo plazos de la prisión preventiva emitida en contra del procesado, lo que ocasionó un daño grave a la administración de justicia, ya que la orden de prisión preventiva en contra del procesado caducó y quedó sin efecto por haberse excedido los plazos señalados tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, el abogado Luis Daniel Paredes Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, tuvo que ordenar la libertad del procesado quien se encontraba preso en el centro de rehabilitación social de Babahoyo, hecho que sin duda constituye un resultado gravoso, conforme manifestaron los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, en su declaratoria jurisdiccional previa, señalando que estas actuaciones, produjeron un daño directo a la administración de justicia y que sobre dicho error no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para justificarlo; sin embargo, el sumariado remitió la causa de estudio antes de la fecha de caducidad de la prisión preventiva, para conocimiento del abogado Luis Daniel Paredes Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, teniendo aún treinta y ocho días (38) días, para continuar con la sustanciación de la causa, además, que se emitió sentencia condenatoria el 29 de diciembre de 2021, en contra del señor Jairon Alberto García Roca; por lo tanto, no existe ninguna consecuencia irreparable en la conducta motivo de estudio.

vi) Atenuantes y agravantes.- Dentro del presente expediente se ha identificado circunstancias atenuantes, ya que como se ha analizado en líneas anteriores, las actuaciones del juez sumariado no conllevaron a daños irreversibles.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹⁴ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de unas infracciones disciplinarias de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución.

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

Adicionalmente de la declaratoria jurisdiccional previa donde se declaró la manifiesta negligencia con el que actuó el servidor judicial sumariado, dentro de la causa de tránsito seguida por muerte culposa No. 12332-2019-00604, se debe tomar en cuenta que el sumariado remitió la causa de estudio antes de la fecha de caducidad de la prisión preventiva, para conocimiento del abogado Luis Daniel Paredes Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, teniendo aún treinta y ocho días (38) días, para continuar con la sustanciación de la causa, además, que se emitió sentencia condenatoria el 29 de diciembre de 2021, en contra del señor Jairon Alberto García Roca; por lo tanto, no existe ninguna consecuencia irreparable en la conducta motivo de estudio; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, y lo analizado en párrafos anteriores corresponde aplicar de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁵.

Por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en la declaratoria jurisdiccional previa de 09 de junio de 2023, por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, dentro de la causa de tránsito seguida por muerte culposa No. 12332-2019-00604, una vez que se ha realizado un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria y de la proporcionalidad, este órgano colegiado considera que a la servidora sumariada se le podría imponer una sanción diferente a la destitución, toda vez que si bien la conducta del sumariado coadyuvó a la caducidad de la prisión preventiva, esto no ocasionó un definitivo perjuicio a las partes, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Art. 109.2.- (...) El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. (...)*”.

11. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

11.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 08 de julio de 2024.

11.2 Declarar al abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, mediante resolución de 09 de junio de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

¹⁵ Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. – Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días (...)*”.

11.3 Imponer al abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puebloviejo, provincia de Los Ríos (actualmente Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia GYESUR, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas), la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el punto 10 de la presente resolución.

11.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

11.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 12 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**